

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO SUCRE

GACETA MUNICIPAL

Nº MMXXIII N° 182-11/2023 EXTRAORDINARIO PETARE 07 DE NOVIEMBRE DE 2023. No. De Pág. 03.

ARTÍCULO 6. Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y, en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documentos públicos a todos los efectos legales.

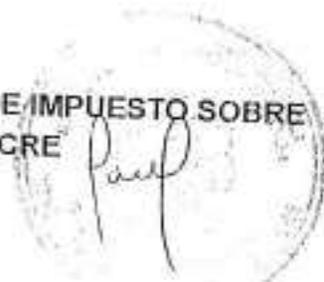
Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de fecha 26-12-03

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO MIRANDA – MUNICIPIO SUCRE. Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Depósito Legal POpp200307MI73

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, en uso de las atribuciones que le confiere artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 54, numeral 3, 92, y 95, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO SUCRE





SECRETARIA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE
INMUEBLES URBANOS EN EL MUNICIPIO SUCRE, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de Estados y Municipios se requiere adecuar la presente Ordenanza a la legislación nacional y por ende se presenta a consideración del Concejo Municipal el presente proyecto de Ordenanza.

La misma acoge los planteamientos exigidos por la novedosa ley nacional, ajustando la unidad de cuenta y disponiendo al avalúo como mecanismo de determinación de la base imponible del tributo. El proyecto de reforma de la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos acoge los lineamientos de la Carta de los Derechos del Contribuyente para los Países Miembros del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT).

La Ordenanza se desarrolla en 15 capítulos con 89 artículos, cinco disposiciones transitorias y cuatro finales.

INDICE

Portada.....	01
Exposición de Motivos.....	02
Índice.....	03
Texto de la Reforma.....	04-17
Capítulo 1- Disposiciones Generales.....	18-22
Capítulo 2- Registro Contribuyentes del Impuesto.....	22-24
Capítulo 3 - De la Determinación Tributaria y la Liquidación.....	24-29
Capítulo 4 - De la Extinción de la Obligación, del Pago del Impuesto y los Intereses.....	29-30
Capítulo 5 De la No Sujeción, Las Exenciones y las Exoneraciones.....	30- 33
Capítulo 6 - Del Certificado de Solvencia.....	33-34
Capítulo 7 - De las Facultades de Fiscalización y Control.....	34-35
Capítulo 8 - De la Prescripción.....	35-36
Capítulo 9 - De las Sanciones.....	36
Capítulo 10 - De las Notificaciones.....	36
Capítulo 11 - De los Recursos.....	37
Capítulo 12 - De la Oficina Virtual.....	37-39
Capítulo 13 - De la Intimación de Deuda Tributaria.....	39-40
Capítulo 14 - De la Declaratoria de Incobrabilidad.....	40-41
Capítulo 15 - Disposiciones Transitorias y Finales.....	41-42

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO SUCRE

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE
INMUEBLES URBANOS EN EL MUNICIPIO SUCRE, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO

La presente Ordenanza, tiene por objeto establecer el impuesto sobre inmuebles urbanos, precisando los elementos integradores de su obligación tributaria, sus deberes formales, recargos, sanciones, su procedimiento de verificación y determinación tributaria, incentivos fiscales, procedimientos de notificación y el régimen aplicable sobre los bienes inmuebles, ubicados en jurisdicción del Municipio Sucre.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

A los efectos del impuesto previsto en la presente Ordenanza, serán gravados con este impuesto de carácter real, los bienes inmuebles propiedad de los sujetos pasivos en suelo urbano y periurbano, tales como, terrenos, edificaciones en proceso de construcción o edificadas, bienhechurías sobre terrenos propiedad privada o pública, inmuebles de la misión vivienda y gran misión vivienda Venezuela, así como, toda construcción o edificación, adherida de forma permanente a la tierra, o que sea parte de una edificación, y los beneficiarios de concesiones administrativas en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.

SECCIÓN I

DEFINICIONES

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

A los fines de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- 1.- Suelo urbanizado:** aquellos terrenos aptos para la edificación, a los que la Ordenanza de Zonificación u otro instrumento jurídico, les hayan señalado variables urbanas para su edificación o desarrollo, y que posean los servicios básicos.
- 2.- Suelo Urbanizable Programado:** Los lotes de terreno, con servicios de infraestructura básica o los previstos de éstos, a los cuales la Ordenanza u otro instrumento jurídico pertinente, declare aptos para ser urbanizados, al haberles asignado características generales de desarrollo.
- 3.- Suelo urbanizable no Programado:** Los lotes de terreno con servicios de infraestructura básica, que no tengan establecidas características generales de desarrollo, y que puedan ser urbanizados mediante la solicitud del Alcalde al Concejo Municipal, oída la opinión de los organismos en materia de planeamiento urbano de la administración municipal.
- 4.- Suelo Edificado no Controlado:** Aquellos terrenos que la Ordenanza de Zonificación u otro instrumento jurídico pertinente, considere como tales, siempre y cuando cuenten con servicios básicos.
- 5.- Servicios Básicos:** Se consideran servicios básicos los dispuestos como tales en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal a saber: suministro de electricidad, alumbrado público, agua potable, disposición de aguas servidas y vías de comunicación.
- 6.- Inmuebles de la Misión Vivienda y Gran Misión Vivienda Venezuela:** Inmuebles desarrollados por las políticas del Poder Nacional de acuerdo a las leyes que los regulan ubicados en terrenos dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre, catastrados o no por el Municipio

7.- Determinación del Valor Fiscal: Cuantificación del valor de los inmuebles objetos de la presente Ordenanza realizada por la Dirección de Catastro Municipal en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización Tributaria de las Potestades de los Estados y Municipios mediante los procedimientos técnicos que dispone tomando en cuenta el avalúo como método de determinación prioritario.

8.- Determinación Tributaria: Procedimiento desarrollado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria (SEDAT), mediante el cual calcula el impuesto sobre inmuebles urbanos de manera anual o mensual.

9.- Depreciación del Inmueble: Valoración económica de la vida útil de los inmuebles, de sus condiciones físicas y su antigüedad

SECCIÓN II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE

La base imponible corresponde al avalúo catastral del inmueble determinado por la Dirección de Catastro Municipal

El avalúo catastral tomará en cuenta el valor del inmueble en el mercado por metro cuadrado, según su localización, además de siguientes factores:

- a) El valor del terreno.
- b) El valor de lo edificado o construido.
- c) El carácter histórico, artístico o cultural del inmueble.
- d) El uso del inmueble.
- e) La calidad y antigüedad de la construcción y todo de conformidad con lo establecido sobre la materia de avalúo en la Ordenanza sobre Catastro Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.
- f) El valor de las instalaciones industriales o comerciales que, deban considerarse como parte integrante del inmueble, todo de conformidad
- g) Los criterios técnicos dispuestos por el Consejo Superior de Administración Tributaria.

La determinación del valor del inmueble corresponde a la Dirección de Catastro Municipal o a la dependencia que haga sus veces quien publicará en Gaceta Municipal, el valor catastral o sus ajustes que servirán de base imponible a la Administración Tributaria Municipal para la determinación tributaria.

ARTÍCULO 5.- OBTENCIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

Los sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos deben solicitar, ante la Dirección de Catastro Municipal, de acuerdo con los requisitos requeridos en esa dependencia, la Cédula Catastral respectiva cuya vigencia será anual independientemente de la posibilidad que esa Dirección ajuste el valor de los inmuebles dentro del ejercicio fiscal.

SECCIÓN III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 6.- CONTRIBUYENTES

Son sujetos pasivos del impuesto establecido en esta Ordenanza, en calidad de contribuyentes las personas naturales, las personas jurídicas y los entes colectivos propietarios de inmuebles urbanos en el Municipio Sucre. Igualmente, los entes colectivos que detenten la cualidad de sujetos de derecho, constituyan una unidad económica y sean propietarios de inmuebles o derechos reales, sobre

inmuebles ubicados en el Municipio Sucre. Del mismo modo, son sujetos pasivos de este impuesto, los beneficiarios de los inmuebles de las misiones vivienda Venezuela y gran vivienda Venezuela, así como, los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los inmuebles que conforman la concesión.

En caso de existir comunidad de la propiedad, la condición de sujeto pasivo recaerá sobre todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria. Tendrán cualidad de contribuyentes los adjudicatarios de inmuebles de la Gran Misión Vivienda Venezuela, así como de la misión vivienda Venezuela.

ARTICULO 7.- RESPONSABLES

Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

- 1.- El usufructuario, arrendatario, comodatario y similares de inmuebles urbanos, solidariamente con su propietario.
- 2.- El acreedor anticresista, si no hay pacto en contrario, conforme a lo previsto en el Artículo 1856 del Código Civil.
- 3.- El enfiteuta, solidariamente con el Propietario.
- 4.- El arrendatario de inmuebles urbanos, constituidos por lotes o parcelas de terreno, respecto del impuesto que corresponda al terreno.
- 5.- Los padres, tutores y los curadores de los incapaces e inhabilitados y de herencias yacentes, los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con y sin personalidad jurídica reconocida, los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan, los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones y los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, son responsables solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que correspondan a los inmuebles urbanos cuya administración y disposición ejercen.
- 6.- El adquirente, por cualquier título, de un inmueble urbano solidariamente con su causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de la propiedad.

ARTICULO 8.- AGENTES DE RETENCIÓN

Son responsables directos en calidad de agentes de retención, las personas naturales o jurídicas, designadas como tales, por esta Ordenanza o por la Administración Tributaria Municipal, encargadas por los propietarios de los inmuebles para administrarlos, recibir cánones de arrendamiento o de enfiteusis, juntas de condominio, administradoras inmobiliarias, entre otros. Igualmente serán responsables directos las personas naturales o jurídicas que funjan como agentes de percepción o de retención del impuesto y sus obligaciones secundarias que suscriban convenios con el Municipio para ello.

Cuando los responsables previstos en este artículo, no efectúen las retenciones a que están obligados, responderán solidariamente con el contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde, mediante Reglamento, establecerá la forma, oportunidad y condiciones en que se realizarán las retenciones.

SECCIÓN IV

DE LAS ALÍCUOTAS

ARTICULO 9.- ALÍCUOTAS

Las alícuotas establecidas según los tipos de inmuebles en la presente ordenanza, serán las siguientes:

Uso del Inmueble	Inmueble	Alícuota expresada en %
Uso Residencial	Viviendas	0,50

Uso Residencial	Estacionamientos y Maleteros	0,50
Uso Residencial	Edificios para Viviendas (Propiedad Horizontal)	0,50
Uso Residencial	Edificios Residenciales	0,50
Uso Comercial	Oficinas	1
Uso Comercial	Locales Comerciales	1
Uso Comercial	Depósitos	1
Uso Comercial	Edificios de Oficinas	1
Uso Comercial	Edificios de Comercios	1
Uso Comercial	Centros Comerciales	1
Uso Comercial	Clinicas e Inmuebles de salud	1
Uso Industrial	Locales	0,75
Uso Industrial	Galpones	0,75
Uso Industrial	Edificios	0,75
Uso Industrial	Depósito Industrial	0,75
Otros Inmuebles	Culturales	1
Otros Inmuebles	Religiosos	1
Otros Inmuebles	Educacionales	1
Otros Inmuebles	Usos Mixtos	1
Otros Inmuebles	Clubes Sociales	1
Otros Inmuebles	Deportivos	1
Otros Inmuebles	Estacionamientos Enajenables residenciales	0,50
Otros Inmuebles	Maleteros Enajenables residenciales	0,50
Otros Inmuebles	Estacionamientos Enajenables Comerciales	1
Otros Inmuebles	Estacionamientos Enajenables Industriales	0,75
Terrenos	Residenciales con edificaciones	0,75
Terrenos	Comerciales con edificaciones	1
Terrenos	Industriales con edificaciones	1
Terrenos	Uso Mixto	1
Terrenos o lotes sin edificaciones	Cualquier dimensión	1,50

CAPÍTULO II

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

ARTICULO 10.- REGISTRO DE INMUEBLES

El registro de inmuebles urbanos es un padrón, incluido en el sistema de rentas, que contendrá toda la información económica, vinculada con la determinación y liquidación del presente tributo y sus accesorios. Contendrá los datos de identidad de los sujetos pasivos del impuesto, los datos registrales del documento de propiedad, el área o superficie del inmueble urbano, sus clasificaciones, incentivos fiscales, su dirección, número catastral, intereses, recargos y demás complementos que establezca la presente Ordenanza, así como, las direcciones electrónicas de los sujetos pasivos de este tributo.

Este registro, deberá mantenerse actualizado y dependerá de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá implementar mecanismos para su actualización de oficio. Los sujetos pasivos de este impuesto, deberán notificar a la Administración Tributaria Municipal, las modificaciones o actualizaciones pertinentes que afecten al referido registro, tales como: los cambios de propietarios, aumentos o reducciones del terreno o de su superficie, limitaciones a la propiedad establecidas por organismos nacionales entre otros.

La actualización del registro de contribuyentes del presente impuesto, podrá realizarse de manera física o electrónica.

El registro de contribuyentes en materia de inmuebles urbanos, podrá reflejar en sus estados de cuenta, las sanciones administrativas por concepto de infracciones urbanísticas, que imponga la dependencia municipal sobre los inmuebles urbanos, las tasas por concepto de aseo urbano y servicios medioambientales, y cualquier otro concepto relacionado con el inmueble urbano como tal, sin que éstos afecten las obligaciones tributarias en materia del impuesto establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 11.- INFORMACIÓN QUE CONTIENE EL REGISTRO

El Registro de Inmuebles Urbanos, se formará con las especificaciones y datos contenidos en las solicitudes de inscripción del registro catastral, además de los mecanismos que establezca el SEDAT para su implementación. Este registro deberá permitir, entre otras cosas:

- 1.- Precisar el número de contribuyentes, responsables y agentes de retención, su identificación, domicilio o residencia;
- 2.- Implementar controles tributarios para el seguimiento del pago del impuesto y sus accesorios;
- 3.- Controlar, por cada inmueble, su situación fiscal frente a los sujetos pasivos;
- 4.- La composición del inmueble, metraje, ubicación, uso, recargos, incentivos fiscales, puestos de estacionamientos, maleteros, entre otros;
- 5.- Las limitaciones al derecho de propiedad, producto de obligaciones que establezca por mandato legal el poder nacional o municipal;
- 6.- Los actos administrativos sancionatorios emitidos por los organismos competentes municipales que afecten el inmueble;
- 7.- Los datos e información aportados mediante fiscalizaciones e inspecciones de los organismos municipales o nacionales;
- 8.- Cualquier otra información vinculada a los inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Sucre.

ARTICULO 12.- NÚMERO DE CUENTA

Cada inmueble considerado como tal, a los efectos de la presente Ordenanza y de su registro, contará con un número de cuenta único e intransferible, que lo identificará en el sistema de rentas.

ARTICULO 13.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

La Administración Tributaria Municipal, de oficio o a solicitud de parte interesada, actualizará el registro de contribuyentes de inmuebles urbanos. La exclusión de contribuyentes de este registro, sólo se hará después que la administración tributaria municipal, hubiese verificado que se ha perdido la condición de sujeto pasivo del impuesto.

ARTICULO 14.- MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN

La Administración Tributaria Municipal, a los fines de actualizar el registro, podrá realizar censos, inspecciones y fiscalizaciones permanentes, así como, utilizar los datos censales y los registros de organismos oficiales y de empresas públicas o privadas, prestatarias de servicios públicos.

ARTICULO 15.- POTESTADES REFERIDAS AL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN

La Administración Tributaria Municipal, tendrá la potestad de exigir a los administradores, corredores de inmuebles, agentes inmobiliarios, entidades bancarias, asociaciones civiles, consejos comunales, entidades de ahorro y préstamo, registros inmobiliarios, juntas de condominio, empresas prestadoras de servicios públicos, y entes similares, la información relativa a las operaciones de venta, enajenación y arrendamiento de los inmuebles urbanos en el Municipio Sucre, las direcciones físicas e identificación de los sujetos pasivos, el uso o categoría del inmueble y demás información necesaria para actualizar el registro.

ARTICULO 16.- LAPSO PARA INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES

Los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, específicamente los propietarios de nuevos urbanismos o edificaciones, así como, nuevos adquirentes de propiedades inscritas ante la Dirección de Catastro Municipal, gozarán de un plazo de noventa (90) días continuos, contados a partir de la protocolización del documento respectivo, para que a través de Declaración Jurada, actualizar los datos del inmueble por el mecanismo que la Dirección de Catastro establezca.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Catastro Municipal, podrá de oficio, ajustar los valores de los inmuebles urbanos, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de Estados y Municipios y la presente Ordenanza, y actualizar el valor catastral de los inmuebles. Estas actualizaciones, deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN I

DE LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto se determinará anual o mensualmente, multiplicando el valor catastral del inmueble, previamente determinado por la Dirección de Catastro Municipal, por la alícuota respectiva prevista en la presente Ordenanza. Sobre este resultado, se aplicarán las rebajas o recargos pertinentes. El avalúo catastral será el mecanismo técnico, legal y válido para la determinación del valor del inmueble ante la Dirección de Catastro Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La determinación tributaria, generará la Planilla de Determinación del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, cuyo respaldo en el sistema de rentas, quedará en formato digital. Esta planilla podrá ser entregada a los interesados legítimos cuando lo requieran bien en formato digital o físico

PARÁGRAFO SEGUNDO: La planilla antes referida, contendrá la determinación del impuesto, los recargos o rebajas aplicables, la clasificación, el propietario, la dirección, la alícuota y el impuesto correspondiente, además de cualquier otra información, que la Administración Tributaria Municipal considere oportuna. La información contenida en la referida planilla podrá actualizarse en la medida en que el registro haga lo propio.

ARTICULO 18.- CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES

Los errores materiales o de cálculo, que se observen en las determinaciones o liquidaciones tributarias, deberán ser corregidos de oficio o a solicitud de parte, por la Administración Tributaria Municipal, generando los ajustes respectivos previa notificación al sujeto pasivo.

Si los errores materiales, provienen de la determinación del valor catastral, la Administración Tributaria Municipal, remitirá la solicitud a la Dirección de Catastro Municipal, la cual, notificará de las resultas a los sujetos pasivos y al propio SEDAT.

ARTICULO 19.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PROPIEDAD HORIZONTAL

Los inmuebles en condominio, y bajo el régimen de propiedad horizontal, determinarán su impuesto prorrateando el valor total de la edificación considerada como una unidad, con fundamento en la cuota parte que en los bienes comunes corresponda a los locales, apartamentos u oficinas, de acuerdo al contenido del respectivo Documento o Reglamento de Condominio. En estos casos, el impuesto se determinará con base al valor catastral que corresponda a cada local, oficina o apartamento. Los inmuebles del personal de conserjería y similares se incluirán dentro del prorrateo respectivo en atención a que según la Ley de Propiedad Horizontal forman parte de la edificación común para todos.

ARTÍCULO 20.- DETERMINACIÓN OFICIOSA

La determinación tributaria oficiosa, por parte de la Administración Tributaria Municipal, se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario

SECCIÓN II

DE LAS REBAJAS Y RECARGOS

DE LAS REBAJAS

ARTICULO 21.- REBAJA POR VIVIENDA PRINCIPAL

El municipio reconocerá al inmueble declarado como vivienda principal, ante la administración tributaria nacional, y en consecuencia, gozarán de una rebaja del quince (15%) sobre la anualidad, a partir del momento en que los sujetos pasivos exhiban o consignen el respectivo registro de vivienda principal, ante la Administración Tributaria Municipal, siempre y cuando, se encuentren solventes con el Impuesto previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 22.- REBAJA POR PRONTO PAGO ANUAL

Los sujetos pasivos que paguen la anualidad del impuesto completa en el mes de Enero de cada año, gozaran de una rebaja del veinte por ciento (20%), sobre el total del monto del impuesto a pagar del año en curso.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa, podrá extender el plazo para otorgar este beneficio, hasta el último día hábil del mes de marzo. En este caso, la rebaja para el mes de febrero y marzo, será del quince por ciento (15%) sobre la anualidad del impuesto a pagar.

ARTICULO 23.- DESGRAVÁMEN ÚNICO INMUEBLES ZONA A

Se crea un desgravamen único para el impuesto de inmuebles urbanos correspondiente a los siguientes inmuebles situados en la zona A de la Planta de Valores establecida por la Dirección de Catastro Municipal equivalente al sesenta por ciento (60%): edificio con sótano y ascensor, edificio sin sótano y sin ascensor, casa, casa-quinta, quinta, casa colonial, comercios con y sin propiedad horizontal, y oficinas con y sin propiedad horizontal.

ARTICULO 24.- REBAJA LOTES DE TERRENO

Los lotes de terreno que se encuentren en proceso de urbanización o de edificación, gozarán con una rebaja del diez por ciento (10%), sobre el impuesto anual del ejercicio. Esta rebaja tendrá una vigencia de un año a partir, de la fecha en que suscriba el acta de inicio de las obras.

ARTÍCULO 25.- REBAJA INSTITUTOS EDUCATIVOS

Los institutos educativos de educación técnica y superior, gozarán de una rebaja del cuarenta por ciento (40%) del impuesto anual a pagar.

ARTÍCULO 26.- REBAJA POR SINIESTROS

Los inmuebles que por un hecho fortuito o de fuerza mayor sean declarados en ruinas o inhabitables por el Organismo de Protección Civil Municipal, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del impuesto anual a pagar, bajo la clasificación que tuviese antes de la ocurrencia del hecho fortuito o de fuerza mayor, por un lapso no mayor a dos años posterior al hecho acaecido.

ARTÍCULO 27.- REBAJA INMUEBLES ECOLÓGICOS

Los inmuebles urbanos, de cualquier clasificación con infraestructura ecológica y amigable con el medio ambiente, que sean capaces de suministrarse su propio servicio de agua y electricidad, certificados por el organismo municipal respectivo, gozarán de una rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto anual a pagar.

ARTÍCULO 28.- REBAJA HOTELES Y CENTROS COMERCIALES

Los inmuebles urbanos destinados a hoteles de 4 o 5 estrellas, y centros comerciales que se desarrollen en el Municipio, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, gozarán de una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto anual a pagar, durante los dos primeros años de funcionamiento extensible a los locales comerciales que los compongan.

ARTÍCULO 29.- REBAJA INMUEBLES USO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Los inmuebles urbanos, sede de sociedades mercantiles destinadas a la investigación científica y tecnológica, gozarán de una rebaja del veinticinco (25%) del impuesto anual a pagar por los primeros tres (3) años de operación. Para que proceda esta rebaja, los sujetos pasivos deberán consignar su acta constitutiva y estatutos y el registro ante el organismo nacional correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 30.- PROCEDENCIA DE REBAJAS

Las rebajas otorgadas a los sujetos pasivos en la presente Ordenanza requerirán de los sujetos pasivos que se mantenga al día con el pago del servicio de aseo urbano, mientras dure el beneficio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las rebajas dispuestas en la presente Ordenanza no serán acumulativas salvo en los casos de la rebaja de pronto pago y de vivienda principal, hoteles, centros comerciales, siniestros, inmuebles de educación técnica y superior, ecológicos y científicos

ARTÍCULO 31.- DEPRECIACIÓN DEL INMUEBLE

En los casos de viviendas residenciales, se otorgará una rebaja por depreciación del inmueble a solicitud de parte interesada, siempre y cuando el inmueble disponga de su cédula catastral actualizada al ejercicio en que solicita el beneficio de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de Adquisición del Inmueble	Rebaja
30 años	10%
De 31 a 70 años	15%
De 71 en adelante años	20%

PARÁGRAFO ÚNICO: La presente rebaja, aplicará solo en los casos de que el inmueble residencial, sea habitado por los propietarios y su núcleo familiar, lo cual deberá ser demostrado con los recibos de pago de servicios públicos y fe de vida de sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 32.- REBAJA INMUEBLES EN COMUNIDAD SUCESORAL

Se otorgará una rebaja equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar, cuando el propietario del inmueble, sea una sucesión en proceso de liquidación donde entre los sucesores, sean menores de edad, personas mayores de 60 años o personas con discapacidades certificadas.

SECCIÓN II
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 33.- RECARGO POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Los inmuebles urbanos de cualquier clasificación, con sanciones administrativas impuestas por la Dirección de Ingeniería Municipal y Planeamiento Urbano Local, por violación a las variables urbanas fundamentales, tendrán un recargo del cuarenta (40%) del impuesto municipal a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recargo cesará, cuando se ejecute el acto administrativo de la Dirección de Ingeniería Municipal y Planeamiento Urbano Local, de forma voluntaria o forzosa, y cese la violación a las variables urbanas fundamentales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Ingeniería Municipal y Planeamiento Urbano, suministrará a la Administración Tributaria Municipal, un listado de los inmuebles y sus propietarios sancionados o en proceso de sanción, por violación de variables urbanas fundamentales, a los efectos de la determinación del tributo respectivo.

De igual forma, suministrará a la Dirección de Catastro Municipal un listado de los sujetos pasivos y sus inmuebles, con prescripciones de violaciones a las variables urbanas, a los fines del ajuste catastral correspondiente para la determinación tributaria necesaria

ARTÍCULO 34.- RECARGO POR SANCIONES PRESCRITAS

Los inmuebles urbanos que tengan actos administrativos sancionatorios prescritos, emitidos por la Dirección de Ingeniería Municipal y Planeamiento Urbano Local, tendrán un recargo del veinticinco por ciento (25%) del impuesto anual a pagar.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos previstos en el artículo 34 y 35, la Dirección de Catastro Municipal, determinará el valor catastral tomando en cuenta, el área total del inmueble, incluyendo las construcciones ilegales o prescritas.

ARTÍCULO 35.- RECARGO POR MEDIOS DE PUBLICIDAD O ANTENAS

Los inmuebles urbanos de cualquier clase, que tengan en su propiedad medios de publicidad de anunciantes distintos al propietario del inmueble, o antenas para telecomunicación, tendrán un recargo del quince por ciento (15%) del monto del impuesto anual a pagar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este recargo no se aplicará cuando el medio publicitario, sirva de anuncio para el fondo de comercio.

SECCIÓN III
DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 36.- EJERCICIO FISCAL

El ejercicio fiscal, a los efectos del presente impuesto, será desde el primero (1º) de enero hasta el 31 de diciembre de cada año civil

ARTÍCULO 37.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto sobre inmuebles urbanos, se liquidará y se pagará anualmente con la rebaja dispuesta para ello, o mensualmente sin ésta. Los sujetos pasivos podrán optar por pagar la anualidad del impuesto posterior al vencimiento de la rebaja dispuesta en la presente Ordenanza, dentro del ejercicio fiscal respectivo.

ARTÍCULO 38.- LIQUIDACIÓN REBAJAS Y RECARGOS

Las rebajas y recargos, se liquidarán anualmente conjuntamente con el impuesto respectivo o en la oportunidad de su fijación. En los casos de que las rebajas y recargos, se liquiden durante el año en curso, podrán ser prorrateados mensualmente hasta su extinción, sin pasar a otro ejercicio fiscal.

ARTICULO 39.- LIQUIDACIÓN DE MULTAS

Las multas se liquidarán en la oportunidad de su imposición después de su notificación.

ARTÍCULO 40.- LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Los intereses moratorios se liquidarán mensualmente de pleno derecho, y sin requerimiento previo al vencimiento del plazo para el pago respectivo, sin posibilidad de fraccionamiento. Los intereses, se liquidarán independientemente que se hubiesen suspendido los efectos de la determinación o liquidación tributaria.

La Administración Tributaria Municipal, podrá liquidar los intereses tributarios en otro periodo dentro de un mismo ejercicio fiscal, indicando la debida nota informativa en los estados de cuenta

ARTÍCULO 41.- TASA DE INTERÉS APLICABLE

La tasa de interés aplicable para la mora en impuestos y obligaciones accesorias, será la establecida por el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 42.- PLANILLAS DE LIQUIDACIÓN

Las planillas de liquidación, se emitirán de forma física o digital, de oficio o mediante autoliquidación por parte del sujeto pasivo. Las planillas de liquidación contendrán siempre todos los conceptos adeudados pudiendo emitirse para el pago de conceptos específicos siempre que no exista deuda alguna.

ARTICULO 43.- VIGENCIA DE LAS PLANILLAS DE LIQUIDACIÓN

Las Planillas de Liquidación, tendrán una vigencia hasta el último día hábil de cada mes, independientemente de la fecha establecida para el pago del impuesto.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante acto administrativo de efectos generales, publicado en Gaceta Municipal, extender la vigencia de las planillas de liquidación ante situaciones extraordinarias.

CAPÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, DEL PAGO DEL IMPUESTO Y LOS INTERESES

ARTICULO 44.- MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Las obligaciones principales y accesorias, previstas en la presente ordenanza, se extinguirán por cualquier medio de extinción previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 45.- OPORTUNIDAD DE PAGO DEL IMPUESTO

El pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, se realizará dentro de los primeros diez (10) días continuos, siguientes al vencimiento de cada mes, excepto durante el mes de Enero, donde el contribuyente gozará de todo ese mes, para pagar la anualidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa, de manera excepcional por Decreto, podrá extender el plazo de pago de acuerdo a las situaciones extraordinarias que se presenten.

ARTÍCULO 46.- OPORTUNIDAD DE PAGO DE SANCIONES

El pago de las multas, deberá hacerse dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su notificación. La falta de pago de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, dentro del plazo indicado, generará de pleno derecho y sin requerimiento previo, los intereses moratorios calculados a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario.

El pago de los recargos se realizará anualmente con el impuesto o prorrateado con el impuesto mensual.

ARTÍCULO 47.- IMPUTACIÓN DE PAGO

El pago de las obligaciones tributarias aquí previstas, se imputará de acuerdo a lo establecido en el régimen de imputación contenido en el Código Orgánico Tributario, vale decir, primero a las sanciones, luego a los intereses, seguidamente al impuesto más antiguo no prescrito, y finalmente al tributo del ejercicio fiscal respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos, en que los contribuyentes paguen por cualquier causa impuestos prescritos, no procederá reclamación alguna.

ARTÍCULO 48.- MODALIDADES DE PAGO

La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer los mecanismos y sistemas de pago que considere oportunos y prudentes, para el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 49.- FRACCIONAMIENTOS Y CONVENIMIENTOS

La Administración Tributaria Municipal, podrá acordar celebrar fraccionamientos o convenimientos de pago, de las deudas tributarias principales y accesorias de este impuesto, estableciendo los intereses de financiamiento previstos en el Código Orgánico Tributario, relativos al cumplimiento de la obligación material.

Los convenimientos de pago, podrán ser de hasta dos (2) años y no podrán ser excusa para incumplir con el pago del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal, en el que se soliciten. Los convenimientos de pago, se suscribirán de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario

Los fraccionamientos de pago, no podrán extenderse más allá de seis (6) meses ni superar el ejercicio fiscal correspondiente, y no podrán ser excusa para el pago del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal en el que se soliciten.

Los fraccionamientos no ameritarán garantía para su solicitud, pero generarán los intereses de financiamiento establecidos por el Código Orgánico Tributario. En este caso, la Administración Tributaria Municipal podrá acordar el fraccionamiento sobre el impuesto anual independientemente de la oportunidad en que se solicite.

ARTÍCULO 50.- TÍTULO EJECUTIVO PLANILLAS DE LIQUIDACIÓN

Se atribuye carácter de título ejecutivo a las planillas de liquidación, tanto físicas como digitales, así como a los instrumentos que justifiquen la existencia de la deuda por concepto del impuesto, o sus accesorios que evidencien los créditos fiscales a favor del Municipio.

CAPÍTULO V

DE LA NO SUJECIÓN, DE LAS EXENCIONES Y DE LAS EXONERACIONES

SECCIÓN I

DE LA NO SUJECIÓN

ARTÍCULO 51.- NO SUJECIÓN

No estarán sujetos al Impuesto de inmuebles urbanos previsto en la presente Ordenanza:

a) Los inmuebles urbanos que pertenezcan al dominio público o privado de la República, el Estado Bolivariano de Miranda o cualquier ente u órgano de los poderes públicos que sean utilizados para actividades de servicios públicos. La no sujeción de este impuesto, no aplicará cuando se trate de concesiones administrativas.

b) Los que sean propiedad del Municipio y sus Institutos Autónomos, así como, los de las Fundaciones Municipales.

SECCIÓN II
DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 52.- EXENCIONES

Estarán exentos del pago de impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes inmuebles:

- a) Los templos y edificaciones destinados exclusivamente al culto religioso, donde el público tenga libre acceso a los mismos. La exención no será extensiva a los conventos, monasterios y casas parroquiales
- b) Los inmuebles propiedad de países extranjeros, ocupados por Embajadas o Misiones Diplomáticas, siempre que exista reciprocidad fiscal
- c) Los inmuebles de propiedad privada, destinados al deporte, recreación o esparcimiento, sin fines lucro, exclusivamente destinados para tal fin, siempre que exista explotación y administración directa. La exención del impuesto, no será extensiva a los inmuebles otorgados en arrendamiento, concesión, usufructo o similares.
- d) Los inmuebles ocupados por institutos docentes, privados, que impartan educación preescolar, primaria, media y diversificada inscritos ante el Ministerio de Educación, con conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales. La exención no será extensiva a las guarderías.
- e) Los inmuebles de propiedad privada, destinados por sus propietarios a fines benéficos, a sedes de corporaciones científicas, culturales, o filantrópicas, siempre que los servicios que presten al público, sean sin fines de lucro y exista gestión social de la institución en el Municipio Sucre. En los casos de inmuebles que estén destinados parcialmente a los usos señalados, la exención aplicará únicamente, sobre el área del inmueble dedicada a tales fines.
- f) Los inmuebles de propiedad privada, afectados por decretos de expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.
- g) Los inmuebles de propiedad privada, ubicados en suelos no urbanizables, que por razones físicas y/o legales, se les impida cualquier forma de urbanización y edificación.
- h) Los terrenos de propiedad privada, considerados remanentes sin posibilidad de edificación o desarrollo, ubicados en suelos urbanizables
- i) Los inmuebles de propiedad privada, que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio.
- j) Los inmuebles urbanos cuyos propietarios detentan la condición de jubilado o pensionado de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, cuando su Inmueble sea su vivienda principal.
- k) Los inmuebles urbanos cuyos propietarios, tengan edad igual o superior a los sesenta (60) años siempre y cuando se trate de su vivienda principal y habiten en ellos.
- l) Los inmuebles propiedad de hombres o mujeres solteros, viudos, separados legalmente o de hecho y divorciados en condición de jefes de familia, cuyo núcleo familiar esté compuesto por menores de edad en condición de estudiantes y que mediante, declaración jurada y los comprobantes respectivos, demuestren su condición ante la Administración Tributaria Municipal.
- m) Los inmuebles propiedad de personas declaradas como incapaces o inhabilitados legalmente, sin ningún límite de edad, cuando se trate de su vivienda principal y habiten en ellos.
- n) Los inmuebles urbanos afectados por desastres naturales, deslaves, derrumbes, inundaciones o incendios siempre que las autoridades municipales de protección civil los comprueben y los declaren inhabitables
- ñ) Las Universidades que suscriban convenios interinstitucionales para formación y mejoramiento profesional con el capital humano de las instituciones públicas que conforman el Municipio.

o) Los inmuebles propiedad de emprendedores que desarrollen su emprendimiento de conformidad con la ley que los regula en jurisdicción del Municipio Sucre

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, verificará los supuestos respectivos para el otorgamiento de las exenciones, pudiendo exigir los comprobantes que justifiquen la condición. A todo evento, será necesario que las solicitudes de estos beneficios se acompañen con el comprobante de pago de la tarifa de aseo urbano correspondiente.

Mediante Resolución la Administración Tributaria Municipal dispondrá los requisitos para optar a la exención sobre el impuesto de inmuebles urbanos

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio fiscal de la exención, operará a solicitud de parte y tendrá efectos legales a futuro, y por ende, el solicitante deberá demostrar la solvencia del impuesto al momento de formular su requerimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando las condiciones por las cuales se otorguen exenciones se modifiquen o cambien, se extinguirá el beneficio fiscal. Las exenciones otorgadas se extinguirán cuando el legislador modifique la norma respectiva

SECCIÓN III

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 53.- EXONERACIONES

El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar hasta por un lapso de tres (3) años a los siguientes inmuebles:

- a) Los que deben ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública, o para atender contingencias de índole nacional, regional o municipal
- b) Los que sean utilizados por haber sido declarado por organismos de protección civil públicos como inhabitables por inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: A solicitud de la parte interesada, las exoneraciones contempladas en este artículo, podrán ser prorrogadas por el Alcalde o Alcaldesa hasta por un lapso igual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el encabezamiento de este artículo, pero en ningún caso, el plazo total de exoneraciones excederá de seis (6) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las solicitudes de exoneración operarán a futuro y requerirán que el inmueble se encuentre solvente para la fecha del requerimiento y Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración, ésta cesará de inmediato.

CAPÍTULO VI

DEL CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ARTÍCULO 54.- ACREDITACIÓN DE SOLVENCIA

Cuando los sujetos pasivos deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, en relación a un inmueble determinado, solicitarán el respectivo certificado de solvencia ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 55.- INFORMACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE SOLVENCIA

El Certificado de Solvencia deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Número de certificado de Solvencia y de validación del mismo.
2. Fecha y lugar de expedición.
3. Nombre del Propietario y Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (RIF), en caso de ser persona jurídica.
4. Número de Catastro, número de cuenta fiscal del inmueble.
5. Dirección del Inmueble y nombre cívico.

6. Impuesto o Aforo actual.
7. Tipo de Inmueble área o superficie.
8. Número de Planilla de Liquidación.
9. Período de vigencia
10. Código QR

PARÁGRAFO ÚNICO: Para solicitar los Certificados de Solvencia en materia de inmuebles urbanos, el solicitante deberá estar solvente con las tasas de aseo urbano y servicios medioambientales correspondientes.

ARTÍCULO 56.- CERTIFICADOS DE SOLVENCIA FRENTE A OBJECIONES

No podrá negarse el certificado de solvencia, respecto de un inmueble determinado cuando se hayan cumplidos todos los requisitos para su solicitud, y se haya pagado el impuesto correspondiente establecido en esta Ordenanza, aun en los casos en que existan en paralelo, recursos administrativos o judiciales, que acuerden la suspensión de efectos. En estos casos, se expedirán los certificados de solvencia con la correspondiente nota, que advierta la existencia de tributos suspendidos hasta la debida decisión judicial o administrativa

ARTÍCULO 57.- OBLIGACIÓN DE EXIGIR SOLVENCIA

Todo funcionario registrador, exigirá la presentación del Certificado de Solvencia del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, vigente durante el mes en curso, como requisito, para protocolizar cualquier documento en los cuales se enajene o graven bienes inmuebles ubicados en el Municipio.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIONES Y CONTROL

ARTÍCULO 58.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

En ejercicio de las funciones de fiscalización y determinación oficiosa, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente designados o autorizados podrán:

- a) Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza.
- b) Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad del inmueble en la jurisdicción del Municipio Sucre.
- c) Requerir información de terceros que pudiesen tener conocimiento de la propiedad del inmueble a verificar
- d) Emplazar a los sujetos pasivos o a sus representantes para que contesten interrogatorios que se le pudiesen formular a fin de determinar la existencia de derechos a favor del Municipio.
- e) Exigir la exhibición de documentos en los cuales pudiese constar la propiedad del inmueble, o elementos que justifiquen la aplicación de rebajas o recargos al impuesto así como beneficios fiscales.
- f) Verificar y determinar el área gravable del inmueble, su uso, tipo, así como, los hechos que supongan la aplicación de rebajas y recargos.
- g) Solicitar informes a los registros inmobiliarios, a oficinas públicas nacionales, regionales o del Municipio a los fines de verificar la existencia de elementos generadores del hecho o de la base imponible.
- h) Realizar inspecciones oculares por medios físicos o digitales con expertos o sin éstos para validar los elementos técnicos y documentales que componen el valor fiscal,
- i) Exigir la comparecencia de los sujetos pasivos a los fines de desarrollar o complementar procedimientos de fiscalización o de determinación oficiosa del impuesto así como solicitudes de aplicación de beneficios fiscales;

j) Las demás facultades establecidas en el Código Orgánico Tributario en cuanto les son aplicables.

ARTÍCULO 59.- VERIFICACIÓN DEL IMPUESTO

La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal y material desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el inmueble del sujeto pasivo.

Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria la cual indicará la identificación del funcionario designado para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de la verificación realizada desde la propia sede la Administración Tributaria Municipal se evidenciare ilícitos tributarios, se notificará de ello al sujeto pasivo para que presente su escrito de descargos respectivo de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario

ARTÍCULO 60.- ACTOS SANCIONATORIOS

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificados en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

- 1.- La Administración Tributaria Municipal emitirá providencia de fiscalización a los fines de direccionar el accionar y las competencias de los funcionarios fiscales y auditores.
- 2.- De toda actuación fiscal se levantará informe que describa la situación fiscal del sujeto pasivo.
- 3.- En caso de verificarse algún incumplimiento a los deberes formales y obligaciones materiales se emitirá una citación dentro de las 24 a 48 horas siguientes a la actuación fiscal para que el sujeto pasivo exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con las obligaciones omitidas.
- 4.- En la oportunidad de la comparecencia del sujeto pasivo, el funcionario respectivo analizará los elementos de hecho y derecho constatados, levantando la respectiva Acta de Comparecencia
- 5.- Del informe fiscal y del Acta de Comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal emitirá la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.
- 6.- Si el sujeto pasivo no compareciere a la citación practicada se levantará Acta de No Comparecencia y se emitirá la sanción correspondiente considerándose el contenido del informe fiscal a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se constate el incumplimiento en el pago de algunos de los impuestos, tasas o contribuciones especiales sometidas al control de la Administración Tributaria Municipal se solicitará en un plazo de 24 a 48 horas la consignación de los pagos no realizados pudiéndose imponer las sanciones de rigor y remitiendo el expediente a la Sindicatura Municipal para el ejercicio de las acciones judiciales previstas en el Código Orgánico Tributario

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar apostamientos en el inmueble así como, peritajes y avalúos a los fines de precisar los elementos de la base imponible y la procedencia de incentivos fiscales o recargos según corresponda

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal podrá incautar documentos mediante levantamiento del acta respectiva y retenerlos hasta por un plazo de quince (15) días continuos a los efectos de la determinación de la base imponible y del hecho imponible en la sede de la Administración Tributaria Municipal. Igualmente podrá practicar fotografías y apoyarse en mecanismos tecnológicos para fundamentar sus verificaciones fiscales

ARTÍCULO 61.- DETERMINACIÓN OFICIOSA

Para los supuestos que ameriten investigaciones fiscales o determinación oficiosa del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Municipal aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Código Orgánico Tributario.

**CAPÍTULO VIII
DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 62.- PRESCRIPCIÓN

Todo lo relacionado con el régimen de la prescripción tributaria, se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 63.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La Administración Tributaria Municipal, podrá interrumpir la prescripción tributaria, a través de los medios establecidos en el Código Orgánico Tributario. Con base a este artículo, bastará con la simple publicación en Gaceta Municipal de los contribuyentes morosos, indicando el número de cuenta del inmueble y el saldo deudor.

**CAPÍTULO IX
DE LA OFICINA VIRTUAL**

ARTÍCULO 64.- REGISTRO ANTE OFICINA VIRTUAL

Los sujetos pasivos, están obligados a inscribirse en el módulo de oficina virtual, a los fines de poder desarrollar los procesos tributarios relativos al impuesto sobre Inmuebles urbanos que les compete.

La oficina virtual, es una herramienta web diseñada por la Administración Tributaria Municipal, para facilitar la interacción de los procesos tributarios entre los sujetos pasivos del impuesto y la Administración Tributaria Municipal que entre otras cosas permite a los sujetos pasivos, realizar trámites y gestiones vinculadas con el impuesto establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 65.- INCORPORACIÓN DE NUEVAS FUNCIONES Y PROCESOS

La Administración Tributaria Municipal, podrá incorporar paulatinamente en la oficina virtual, nuevos servicios, aplicaciones y herramientas para facilitar la gestión de los procesos tributarios de los sujetos pasivos ante la Administración Tributaria Municipal. Cuando tales servicios sean de obligatorio cumplimiento para los sujetos pasivos, lo notificará mediante publicación en la Gaceta Municipal así como por los medios que disponga.

**CAPÍTULO X
DE LA INTIMACIÓN AL PAGO**

ARTÍCULO 66.- INTIMACIÓN

Cuando los sujetos pasivos incumplan con el pago de impuestos, multas, recargos e intereses determinados y liquidados previamente, la Administración Tributaria Municipal procederá a intimar la deuda tributaria mediante escrito que notificará válidamente. La exigencia del pago de los conceptos tributarios mediante el mecanismo de intimación tributaria generará de pleno derecho un recargo del diez por ciento (10%) sobre el o los conceptos objetos de la intimación. Los sujetos pasivos dispondrán de un plazo de tres (3) días hábiles para proceder al pago de los tributos y accesorios intimados o para acreditar su pago. En caso contrario, si el inmueble es de uso residencial, vencido el plazo otorgado, se remitirá a la Sindicatura Municipal el expediente a los fines de la solicitud de juicio ejecutivo ante los Tribunales de la República junto con las medidas cautelares o de aseguramiento que correspondan. Si el inmueble es de uso comercial, industrial o de servicios se procederá al cierre temporal hasta tanto se cumpla con las obligaciones tributarias pendientes y de no ser efectiva esta medida se remitirá el expediente a la Sindicatura Municipal el expediente para el inicio de juicio ejecutivo y las medidas cautelares correspondientes.

CAPÍTULO XI

DE LA DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD

ARTÍCULO 67.- INCOBRABILIDAD DEL TRIBUTO Y SUS ACCESORIOS

La Administración Tributaria Municipal, podrá declarar incobrables las obligaciones tributarias principales y accesorias en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de las deudas no supere una unidad de la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela, contado a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se hicieron exigibles.
- b) Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos que hayan fallecido con insolvencia comprobada sin que exista herederos.
- c) Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos fallidos que no hayan podido pagarse una vez liquidados totalmente sus bienes.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68.- UNIDAD DE CUENTA SANCIONES

Las sanciones previstas en la presente Ordenanza, estarán establecidas en unidades de monedas de mayor valor de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de Estados y Municipios y la disposición transitoria quinta de la presente Ordenanza, se impondrán de acuerdo al momento en que se haya determinado el ilícito, y se pagarán conforme al valor que estuviese vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 69.- AGRAVANTES

Son circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia
- b) La cuantía del perjuicio fiscal
- c) La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 70.- ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes:

- a) La conducta del autor o responsable para el esclarecimiento de los hechos
- b) El pago voluntario de las obligaciones tributarias principales

ARTÍCULO 71.- CONCURRENCIA DE SANCIONES

Quando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

ARTÍCULO 72.- DOSIMETRIA PENAL SANCIONATORIA

Quando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos extremos y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarse cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes. Las sanciones se pagarán al valor del petro establecido para la oportunidad de su pago.

ARTÍCULO 73.- SANCIÓN POR FALTA DE INSCRICIÓN

Los sujetos pasivos que no se inscriban ante el registro respectivo, serán sancionados con multa de cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 74.- SANCION POR NO ACTUALIZAR

Los sujetos pasivos que no actualicen su registro, cuando ocurran circunstancias que lo obliguen a ello, serán sancionados con multa de veinticinco (25) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 75.- SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO

Los sujetos pasivos que vencido el plazo para actualizar su registro inmobiliario, por cambio de propietario, no cumplieran con este requisito, serán sancionados con multa de cero quince (15) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 76.- SANCIÓN POR OBSTACULIZAR FISCALIZACIÓN

Los sujetos pasivos que no colaboren o faciliten las labores de fiscalización o de determinación oficiosa del impuesto sobre inmuebles urbanos serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 77.- SANCIÓN POR NO EXHIBIR DOCUMENTOS

Los sujetos pasivos que no exhiban la documentación requerida por la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multa de treinta (30) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

De igual forma los funcionarios registrales, que no soliciten los certificados de solvencia ante enajenaciones de inmuebles que se tramiten ante sus oficinas, serán sancionados con multa de dos setenta y cinco (75) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 78.- SANCIÓN POR NO COMPARECER

Los sujetos pasivos que no comparezcan a las citaciones legalmente practicadas por la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multa de quince (15) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 79.- SANCIÓN POR NO REGISTRARSE EN LA OFICINA VIRTUAL

Los sujetos pasivos que no se registren ante la oficina virtual o no proporcionen el correo electrónico certificado, a los efectos de su notificación serán sancionados con multa de diez (10) veces la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 80.- SANCIÓN POR NO ENTERAR

El responsable solidario que no entere las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre inmuebles urbanos en las Oficinas Receptoras de los Fondos Municipales, será sancionado con multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos retenidos, por cada mes de atraso, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios.

ARTÍCULO 81.- SANCIÓN POR DISMINUCIÓN ILEGÍTIMA

Los sujetos pasivos que causen una disminución ilegítima de los ingresos tributarios inclusive mediante el disfrute de beneficios fiscales, serán sancionados con multa del trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 82.- SANCIÓN POR PAGO TARDÍO

Los sujetos pasivos que paguen el impuesto correspondiente a un ejercicio fiscal, en el ejercicio fiscal posterior siguiente, serán sancionados con multa del quince por ciento (15%) del total del monto adeudado incluyendo todos los conceptos. Cuando el pago del impuesto en referencia se materialice

más allá de dos años posterior a su causación y liquidación original, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total adeudado.

ARTÍCULO 83.- SANCIÓN POR NO RETENER, RETENER DE MENOS O ENTERAR FERA DEL PLAZO

Los incumplimientos de las obligaciones de retener, percibir o enterar los tributos serán sancionados de la forma siguiente:

- a) El sujeto pasivo que no retenga el tributo correspondiente será sancionado con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo no recibido.
- b) El sujeto pasivo que retenga menos del impuesto que le corresponde será sancionado con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo no retenido.
- c) Por enterar las cantidades retenidas o percibidas fuera del plazo establecido, la sanción será del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos por cada día de retraso en su enteramiento hasta un máximo de 100 días.

CAPÍTULO XIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 84.- NOTIFICACIÓN

Las notificaciones se practicarán sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

- a) Personalmente a los sujetos pasivos. Se tendrá por notificado el sujeto pasivo que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.
- b) Por correo electrónico incorporando al expediente un ejemplar de la comunicación remitida por medios electrónicos. En este caso los sujetos pasivos se entenderán por notificados a las veinticuatro horas siguientes después de haber sido recibida en su bandeja de entrada el correo electrónico y el acto administrativo en formatos digitales. Podrá notificarse igualmente por correspondencia postal incorporando al expediente la constancia de recepción.
- c) Por notificación electrónica a través de la oficina virtual cuando los sujetos pasivos accedan a esta herramienta virtual. En este caso los sujetos pasivos se entenderán por notificados a las 24 horas de haberse comprobado el acceso a su cuenta personal, reposando comprobante del registro o huella digital en el expediente respectivo.
- d) Por constancia escrita otorgado por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en la sede de su domicilio o residencia, dejando la respectiva constancia en el expediente de la notificación.

ARTÍCULO 85.- NOTIFICACIÓN POR CARTEL

Cuando se desconozca el domicilio o residencia de los sujetos pasivos, o fuese imposible la notificación por cualquiera de los medios indicados anteriormente, la Administración Tributaria Municipal, podrá publicar un cartel de notificación en la gaceta municipal, que contenga la identificación del sujeto pasivo, su número de cuenta, la dirección del inmueble, un resumen del acto administrativo tributario a notificar con indicación de los recursos que procedan al efecto. En este caso, la notificación surtirá efecto al quinto (5º) día hábil siguiente de la publicación de la gaceta municipal. La Gaceta Municipal que contenga la notificación se incluirá en el expediente.

De igual forma podrá optarse a la notificación por carteles, publicando un extracto de la notificación del acto administrativo-tributario en un diario de circulación nacional o regional, en formato físico o digital, que contenga la identificación del sujeto pasivo, su número de cuenta, dirección física del inmueble y un resumen del acto a notificar. La notificación en este caso, igualmente surtirá efectos al quinto (5º) día hábil siguiente de la publicación, y deberá incorporarse al expediente, fotocopia de la notificación o fotografía digital del mismo.

CAPÍTULO XIV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 86.- RECURSO FRENTE A DETERMINACIÓN VALOR CATASTRAL

Los actos de determinación del valor catastral de los inmuebles, podrán ser recurridos ante la Dirección de Catastro Municipal, mediante los recursos administrativos establecidos por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 87.- RECURSO FRENTE A DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA

Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, de efectos particulares, relacionados con la determinación de la obligación tributaria, su liquidación, reparos, inspecciones, fiscalizaciones, sanciones o determinaciones del incumplimiento de los deberes formales, que afecten de cualquier forma los derechos de los sujetos pasivos, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del Recurso Jerárquico, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

La forma, plazos y tramitación del recurso, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico se ejercerá ante el Alcalde o Alcaldesa y agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 88.- NO SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS

La interposición de los recursos administrativos, no suspenderá los efectos del acto administrativo-tributario recurrido, sin menoscabo de que la propia Administración Tributaria Municipal, de manera voluntaria y graciosa, pueda suspender sus efectos, si se presume que existen errores graves en la determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 89.- PAGO DE OBLIGACIONES NO SUJETAS A RECLAMO

En aquellos casos, en que los sujetos pasivos hayan recurrido el impuesto determinado y liquidado o sus accesorios referidos a un periodo en específico, dentro del ejercicio fiscal, podrán optar por continuar pagando el resto de los periodos, donde no exista reclamo alguno, sin que ello afecte la controversia jurídica pendiente.

ARTÍCULO 90.- La Administración Tributaria Municipal, deberá cada tres (3) años, revisar su sistema de rentas, a los fines de su depuración mediante los mecanismos de declaratoria de incobrabilidad, sin perjuicio de las acciones tendentes a resguardar los créditos tributarios a su favor.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Administración Tributaria Municipal, revisará de oficio, los beneficios fiscales otorgados a los sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente Ordenanza, a los fines de verificar su procedencia y sujeción, a lo establecido en la presente Ordenanza, respetando los derechos adquiridos en los casos en que procedan.

SEGUNDA: Los beneficios fiscales en favor de los sujetos pasivos entrarán en vigencia al momento de la publicación de la presente Ordenanza en la Gaceta Municipal.

TERCERO: La Dirección de Catastro Municipal y el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria Municipal del Municipio Sucre (SEDA'T), deberán implementar procesos de registro catastrales y tributarios de los inmuebles que conforman las misiones vivienda Venezuela y Gran Misión Vivienda Venezuela ubicados en la jurisdicción del Municipio Sucre a los fines de tomar en cuenta a los nuevos sujetos pasivos y facilitar los procesos de registro municipal. Para ello contarán con un plazo de ciento (100) días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para desarrollar de oficio, los registros respectivos.

CUARTO: Los adjudicatarios legítimos de los inmuebles de la misión vivienda Venezuela y Gran Misión Vivienda Venezuela, contarán con una rebaja del 20% del impuesto sobre inmuebles urbanos siempre y cuando se registren dentro del lapso establecido ante la Dirección de Catastro Municipal o ante el SEDAT. La rebaja aquí establecida aplicará sobre el ejercicio fiscal en el cual se materialice el registro respectivo únicamente.

QUINTO: El valor de la unidad de cuenta será la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela para la venta con fines tributarios incluyendo hasta dos (2) decimales, para el último día hábil del mes de octubre de 2023. Su vigencia será mensual y sus actualizaciones mensuales ulteriores, tomarán como referencia el valor de la moneda de mayor valor al último día hábil del mes anterior. En el supuesto de hecho que la referida página sea suprimida, se aplicará la moneda de mayor valor del sistema cambiario publicada por el ente competente.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de Estados y Municipios podrá ajustar las alícuotas dispuestas en la presente Ordenanza mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal.

SEGUNDA: Lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de Estados y Municipios y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en cuanto le sean aplicables. No obstante, en materia de impuesto sobre inmuebles urbanos, las normas contenidas en la presente Ordenanza se aplicarán con preferencia a las contenidas en otras ordenanzas.

TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a la fecha de su publicación.

CUARTA: Se deroga parcialmente la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinario N°183-12/2020 del 04 de diciembre de 2020.

QUINTA: Publíquese en Gaceta Municipal. Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre, Estado Bolivariano de Miranda, a los Siete (7) días del mes de Diciembre de dos mil veinte. Año 210 de la Independencia 161 de la Federación.

REFRENDADA.-



GLADYS ARBOLEDA
Presidenta


YENNY VARGAS
Secretaria Municipal

Promulgación de la **ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS EN EL MUNICIPIO SUCRE, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**. De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.


JOSÉ VICENTE RANGEL AVALOS
ALCALDE